

76-520-3110-002-2021-00157--00 FIJACION DE ALIMENTOS.
Olga Nury Jaramillo Quintero Vs Jhon Jairo Correa Moreno.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer. Palmira, 29 de Abril de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Abril dos mil Veintiuno
(2021)

La señora OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA – a favor del niño JEAN PAUL CORREA JARAMILLO y en contra del señor JOHN JAIRO CORREA MORENO.

Previa revisión de la misma, el Despacho encuentra que se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: No se acredita que en este asunto se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: No se aporta poder, otorgado por la demandante señora Olga Nury Jaramillo Quintero al Doctor Diego José Fernando Giraldo Ovalle, para iniciar este proceso.

TERCERO: No se da cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

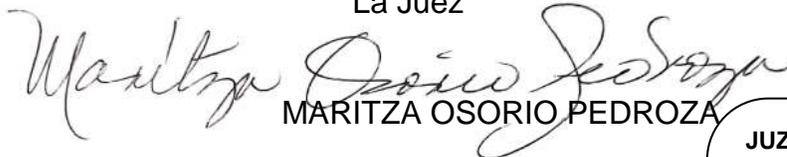
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de ALIMENTOS presentada por la señora OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO quien actúa como representante legal del niño JENA PAUL CORREA JARAMILLO en contra del señor JOHN JAIRO CORREA MORENO.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 94.315.741 y TP No. 77397, por carecer de poder para actuar en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 30 de Abril de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171623c770455c86d6f766319ed1b21a97ed36691cd57f54cb619ecbe4d093b**
Documento generado en 29/04/2021 12:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**